

LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN SEDE CONCURSAL

por

**ANDRÉS ARIEL STUPNIK, SERGIO A. J. STUPNIK
y MARTÍN GUSTAVO STUPNIK.**

(Doctrina Societaria y Concursal, Tomo XIX, Edición N° 232, Marzo 2007,
pág. 217 a 224, editada por Errepar S.A., Buenos Aires, Argentina)

El propósito del presente trabajo es analizar los efectos de la caducidad de la instancia, un instituto del derecho procesal, en determinadas situaciones que se pueden dar en el ámbito de un concurso preventivo o de una quiebra, para intentar encontrar una interpretación y aplicación equilibrada en los procesos universales de este modo anormal de finalización de un pleito.

I. INTRODUCCION.

El instituto de la caducidad de instancia es uno de los modos anormales de terminación de los procesos. El mismo, se encuentra regulado en el Capítulo V del Título V del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CPCCN) y se encuentra regulado en el artículo 310, siguientes y concordantes de dicho cuerpo.

Dicho artículo, dispone que se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) de seis meses, en primera o única instancia; 2) de tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes; 3) en el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente; y de 4) de un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

Aclara esta norma que la instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, y termina con el dictado de la sentencia.

Con relación a ello, establece el art. 311 CPCCN, que los plazos señalados en el artículo anterior, se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución, o actuación del Juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento, y prevé asimismo que dicho plazo correrá inclusive durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Sin efectuar una síntesis de los aspectos procesales de este instituto (para lo cual se puede acudir a este articulado), cabe concluir que la caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica tampoco las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél y que la caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida (art. 318, CPCCN).

Es así como este instituto, que puede ser utilizado en cualquier tipo de proceso singular, donde se prevé su aplicación para finalizar de modo anormal un proceso, también resulta de aplicación en el ámbito concursal, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ).

Cabe señalar a modo de aclaración que al hacerse mención al Código Procesal, esta materia puede variar según cada jurisdicción o departamento judicial, teniendo en cuenta que es materia exclusiva de cada provincia regular sobre los aspectos procesales, con lo que las citas antes apuntadas pueden variar según cada jurisdicción.

II. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN DETERMINADAS SITUACIONES CONCURSALES.

Parte este trabajo en analizar cual sería realmente un sentido justo o una aplicación correcta del instituto de la caducidad de instancia, frente a un escenario de procesos concursales y/o falenciales, en donde interactúan varios sujetos al mismo tiempo, tras un único expediente principal o en varios incidentes conexos o relacionados.

No será el mismo espíritu el que motiva la norma y este instituto en un proceso singular (donde una parte litiga contra otra, o un grupo de ellos), que en un proceso colectivo, donde coexisten actuaciones simultaneas de varias partes procesales.

Entendemos que por un lado se debe resguardar la seguridad jurídica y evitar la indefinición y extensión sin límite de los procesos judiciales, respetando la celeridad procesal, para lo cual se torna útil contar con este instituto. Ahora bien, cabe preguntarnos igualmente cual es el sentido de aplicar lisa y llanamente la caducidad de la instancia en un proceso concursal, para poner fin a un determinado proceso (incidental por ejemplo), cuando en la instancia previa (a la concursal), otro régimen jurídico protegía al incidentista o litigante con mayor protección.

Es así como analizaremos a continuación, los siguiente posibles escenarios, a saber:

1) La situación de un acreedor hipotecario o prendario, que proviene de otra sede o fuero (civil), y que debe continuar su trámite total o parcialmente en sede concursal.

2) La situación de un acreedor laboral, que proviene del fuero del Trabajo, en casos en que su reclamo derive en una incidencia por ante el Juzgado del concurso o quiebra (luego de la última reforma, se limita el análisis de estos casos, pues resultará más común encontrar el tramite de este acreedor laboral por ante la sede natural de tal reclamo, es decir el fuero laboral).

3) La situación de la quiebra como proceso universal activo, en un juicio donde resulta ser actor, en tramites de recomposición patrimonial, o de ineficacia, o de revocatoria concursal, o de extensión de quiebra.

4) La caducidad no ya de la instancia, sino del dividendo falencial, ante el banco oficial, una vez aprobada la distribución de los fondos a favor de los acreedores.

A continuación, se analiza cada uno de los casos.

1) La situación de un acreedor hipotecario o prendario, que proviene de otra sede o fuero (civil) y que debe continuar su trámite total o parcialmente en sede concursal.

En estos casos, postulamos que el efecto, en los términos del artículo 318 del CPCCN, debería ser que ante la caducidad de instancia operada en primera o única instancia, ello no debe extinguir la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio.

A primera vista, ello parece algo natural o evidente, pues lo dice el propio Código Procesal para cualquier proceso ordinario. Pero apenas se comienza a analizar la situación de un acreedor con este tipo de garantías y privilegios, se notará que su situación procesal termina generándole una especie de “doble instancia” por la misma causa, es decir, para la ejecución de su único crédito (instancia civil sumada en forma simultánea a la comercial a los efectos del pronunciamiento sobre su crédito).

Resulta común que un acreedor con garantía hipotecaria inicie su reclamo por ante el fuero civil, que tramite su demanda y antes de llegar al dictado de la sentencia, encuentre como obstáculo para su ejecución, la denuncia que en dicho expediente hace el demandado, informando de su concurso o quiebra recientemente abierto.

Con ello, si bien a nuestro criterio el trámite frente a un caso concursal debería continuar por ante la sede civil (en virtud de la última reforma a la LCQ) y remitirse por fuero de atracción al Juez Comercial en caso de quiebra, trae aparejada la primera complicación para este actor, es decir, se abre el juego para que su deudor introduzca planteos dilatorios sobre la competencia para continuar este trámite, a la vez que se le exija la acreditación de la presentación de la verificación de su crédito, para poder continuar con su trámite y ejecución.

Ahora bien, cabe señalar que este acreedor sólo debería “insinuarse” ante el Síndico, y acreditada dicha circunstancia, debería poder continuar su ejecución en sede civil, hecho o requisito éste que generalmente confunde, pues en vez de exigírsele en sede civil la acreditación de la mera insinuación, se le exige la acreditación de la “verificación” de su acreencia.

El hecho es que en más de un caso, se le impugnará su crédito en sede concursal y que éste no pueda ser verificado, o bien, una vez verificado o declarado admisible el crédito en sede concursal (conforme el art. 36 LCQ), sea el propio concursado o fallido quien interponga un incidente de revisión contra dicho crédito, cuestionando su procedencia o alcances.

Entonces, para el caso relacionado a este trabajo, tomaremos el ejemplo del crédito que no resultó verificado, o del cual solo se tomó reserva por estar en pleno trámite en sede civil, y que por ende, no pudo acreditar ante el Síndico en tiempo oportuno, la existencia de un crédito líquido, exigible y con sentencia firme que delimite los parámetros de la ejecución del crédito con su correspondiente garantía.

Ante esta verificación adversa (de la garantía hipotecaria en el trámite concursal o falencial), deberá acudir a la vía de la revisión, en los términos del art. 37 LCQ, para evitar que adquiera fuerza de cosa juzgada la resolución del art. 36 LCQ que deniega el crédito.

¿Qué pasa entonces si este acreedor hipotecario, en medio de la tramitación de su juicio de revisión, termina con un decreto de caducidad de la instancia dictado en su contra?

En los términos del art. 318 CPCCN, el mismo debería poder reiniciar la acción, comenzar de nuevo la revisión (su juicio) y utilizar las pruebas ya producidas. Sin embargo, en términos concursales, podría invocarse que ha perdido el derecho de reiniciar la acción (el incidente de revisión), puesto que habiendo transcurrido los 20 días dispuestos por el artículo 37 LCQ para su inicio, quedó firme la resolución verificatoria del artículo 36 que no le reconoció la procedencia de su crédito y/o del privilegio pretendido.

Entonces, este acreedor que en sede civil disponía de 10 años de prescripción para reiniciar un proceso que hasta el dictado de la Sentencia podría ser declarado en caducidad de instancia, ahora, en sede comercial, adonde debió ocurrir en forma obligada y duplicada sólo para "insinuar" su crédito, podría verse frente a planteos procesales tales como que su crédito ya no goza de ningún tipo de garantía o privilegio por haber perdido la oportunidad de efectuar tal planteo de nuevo (el inicio por segunda vez del incidente de revisión), por habersele decretado la caducidad de la instancia de su incidente.

Esta dificultad se agrava si se tiene en cuenta que el incidente de verificación tardío, en el cual amen de asumir las costas del mismo, no resulta una vía idónea para enmendar errores o caducidades del incidente de revisión.

Es así que en un caso como el presente, postulamos que en sede concursal el instituto de la caducidad de la instancia debería de aplicarse en forma más que restringida, y que antes de poder decretar en un caso como este la finalización de la instancia por la falta de impulso oportuno, debería velar el Tribunal pertinente por asegurarse que el incidentista tuvo un primer llamado de atención o intimación previa para activar los tramites ante un primer planteo de caducidad de la contra parte, o de oficio por el Tribunal. Y que sólo debería declararse la caducidad, ante un segundo pedido, o una situación procesal que demuestre en forma indubitada la intención de abandono de la instancia.

La conclusión que proponemos es que para un caso como el que se analiza, en que se ve duplicada la vía procesal para el acreedor, no debería interpretarse y aplicarse en forma lisa y llana la caducidad de la instancia –atento el perjuicio que genera para el litigante-, sino que debería existir algún grado de intimación previa o advertencia legal previa para el litigante, con el apercibimiento de que en futuras oportunidades, de incurrirse en el exceso del plazo legal sin el debido impulso, la caducidad podría serle decretada.

2 La situación de un acreedor laboral.

Igual conclusión nos merece la situación de un acreedor laboral.

Haciendo abstracción de la última reforma referida a la competencia de los reclamos laborales frente a deudores concursados o fallidos, tarde o temprano el acreedor laboral por algún motivo, deberá acudir al fuero concursal.

Entonces ¿cómo se explica al trabajador los efectos jurídicos del traspaso de su reclamo judicial, de un fuero excesivamente proteccionista para el trabajador, que actúa en su mayoría de oficio y que no decreta la caducidad de la instancia durante el juicio laboral, a que de repente se vea transportado hacia un nuevo sistema judicial en el cual además de su deudor litigará con un Síndico, funcionario auxiliar del Juez Comercial, quien puede opinar, recomendar la graduación de su acreencia conforme los privilegios de la ley, y eventualmente, solicitar la declaración de la caducidad de instancia del incidente donde reclama su crédito?

Desde que este reclamo desembarca en sede comercial, es susceptible de terminar en forma anormal, por medio de una caducidad de instancia. Entonces, sin tomar partido a favor o en contra de un reclamo laboral, desde un punto de vista netamente objetivo, cabe señalar que en sede concursal, en cualquier fase de un reclamo de índole laboral (sea una verificación tardía, sea un incidente de revisión, etc.), se debería ante la inactividad procesal disponerse una primer intimación o advertencia legal previa para que el interesado pueda activar el trámite de su reclamo y evitar que éste decaiga.

No habrá que confundir estas sugerencias, puesto que no resulta intención de este trabajo dejar abierta la vía del reclamo en forma eterna para un trabajador y tener asignadas reservas "sine die" en proyectos de distribución de fondos, aguardando a que un trabajador opte por impulsar su reclamo en sede concursal durante meses, años o aún, una vez paralizado el expediente.

Esta simple advertencia legal previa al dictado de cualquier caducidad de instancia, debería tener como efecto, por lo menos comenzar a contar de cero, los términos para el acuse de una nueva caducidad de la instancia, y debería ser útil para evaluar en el futuro que ímpetu o impulso se le ha dado al expediente desde su dictado, es decir, debería servir de antecedente para permitir al momento de tener que resolver sobre una futura caducidad de instancia, no tener la duda de que el reclamante ha optado por desatender su pleito.

Estas son algunas ideas de interpretación y aplicación de este instituto, pero no son extensivas a la negligencia de las pruebas, pues entendemos que en tal sentido, resultará válido que en un breve marco temporal en que las partes deben producir sus pruebas, la contraparte que resulta dinámica y demuestra interés en la producción de la misma y su resultado, pueda valerse de la negligencia de la contraparte en la producción de lo que será su defensa en el pleito (la prueba) y oponer tal actuar.

3- La situación de la quiebra como ente que actúa en un juicio donde resulta parte actora por ante el Juez Concursal, en trámites de recomposición patrimonial, de ineficacia, de revocatoria concursal, o de extensión de quiebra

En estos casos, entendemos también prudente y procedente, la aplicación de una advertencia legal previa como la que antes postulamos. Ello, con el mismo sentido de tutela que se le da a un acreedor laboral en este trabajo, dado que la quiebra como universo de acreedores, no actúa por sí ni elige a su representante, sino que actúa a través de un funcionario concursal que se le asignó, y respecto del cual no tuvo opción de elección o selección.

Es así la designación del funcionario del concursal resulta aleatoria y una vez designado el Sindico, éste puede iniciar en un proceso de quiebra, diversos juicios en representación de la masa de acreedores, a quien en algún caso debe pedir permiso previo para litigar (conformidad previa) y en otros casos no (ejemplo de esto último es la extensión de quiebra), en los que incluso puede actuar sin debido asesoramiento letrado.

Entonces, cabe señalar que si la LCQ busca proteger a la masa de acreedores, dándole la posibilidad de iniciar acciones legales de recomposición patrimonial (por ante el mismo Juez de la quiebra, que ya conoce los antecedentes que le traen a estudio), algunas veces con autorización previa y otras no, resultaría ilógico que ante la menor desatención temporal del proceso, se pueda finalizar el mismo por la declaración de la caducidad de la instancia, en claro perjuicio de quien se había pretendido tutelar legalmente.

Nótese que en este caso, debe compatibilizarse la celeridad procesal y la seguridad jurídica con la función que el Estado delega en la Justicia para distribuir fondos y repartir el producido de la liquidación de los bienes de un patrimonio entre los acreedores de las quiebras, para lo cual, también habrá de velar por posibilitar este recupero y mantenerlo vigente.

En consecuencia, actuando la quiebra sólo a través de un Sindico, quien no necesita ni está obligado a contratar profesionales del derecho para llevar adelante sus reclamos, cuyo desempeño puede ser satisfactorio o no, resultaría más razonable imponer esta advertencia legal previa para activar el trámite, a fin de que éstas se formulen en forma previa a decretar una caducidad de instancia en semejante procesos.

Cual sería una fórmula legal que avale este criterio?

En primer término, por ante todo proceso universal en el que el Juez Comercial resulta competente, éste es el Director Principal del Proceso, con lo cual, bien puede contar con estas facultades ordenatorias del proceso a fin de ser equitativo, no declarar caducidades de instancia de oficio (sin previa advertencia o intimación), ni hacer lugar a tales medidas cuando éstas sean pedidas por la contraparte, sin antes evaluar la situación procesal del incidente, el espíritu o no de real abandono de la instancia, y en su caso la acreditación en el expediente de que la parte perjudicada tuvo una primera advertencia u oportunidad previa, para activar el trámite.

En segundo lugar, esta solución asoma desde el código procesal, en tanto dispone que la resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando ésta fuere declarada procedente. Es decir que si el Juez, compartiendo estas líneas decide no hacer lugar a un planteo de caducidad de instancia y en cambio dar una oportunidad al litigante para que active su trámite advirtiéndolo que en el futuro será pasible de tal sanción (de incurrir en la tal conducta procesal), en los términos del artículo 317 del Código Procesal, tal resolución será inapelable.

4) La caducidad del dividendo concursal.

Sabido es que luego de esfuerzos intensos en realizar los activos del fallido y de presentar el proyecto de distribución de fondos (con sus consecuentes trámites hasta

llegar a su aprobación y adaptación), finalmente los acreedores se encuentran con la posibilidad de recuperar sus acreencias. Para ello, deben acudir al banco oficial (el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, en el caso de aquellos procesos que tramitan por ante los Juzgados Comerciales radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) a los efectos de la percepción del dividendo concursal correspondiente a su parte.

Ahora bien, en esta etapa o instancia, los acreedores encontrarán un nuevo factor de riesgo y que resulta por el mero transcurso del tiempo, siendo que conforme lo dispone el artículo 224 LCQ, el derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación (del estado de distribución de fondos, en el cual se halla determinado el dividendo correspondiente a cada acreedor).

En estos casos, la caducidad del dividendo se produce de pleno derecho y es declarada de oficio, destinándose los importes no percibidos por sus beneficiarios al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

Ahora bien, sin perjuicio de las críticas y/o apoyos que suscita este instituto para el caso del dividendo concursal, sobre lo que no habremos de ahondar en esta instancia, consideramos que el plazo de caducidad debe necesariamente de ser computado desde la fecha en que ingresa la orden de pago a la entidad pagadora, o más aún, a partir de la exacta fecha en que los fondos se encontraban a disposición de los beneficiarios, siendo que resulta común que se produzcan importantes demoras entre la fecha de la aprobación de la distribución de fondos y la oportunidad en la que los acreedores se encuentran en efecto posibilitados de acudir y percibir sus acreencias, lo que bajo ninguna causa podría serle imputado a éstos y menos aún causarles un perjuicio.

En estos casos entonces, procedería declarar la caducidad del dividendo por efecto del transcurso de un año desde que los fondos se encontraban disponibles para los acreedores, para la posterior remisión de aquellas sumas no reclamadas al Ministerio de Educación y Cultura de la Nación. De tal manera y una vez cumplido dicho período, el banco oficial podría indisponer de oficio los pagos que debe de realizar y bloquear los cobros a las resultas de lo que indique el Juez a cargo de la causa (lo que en efecto, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, ya se encuentra realizando).

Cabrá en ciertas situaciones particulares, analizar si existen motivos y/o razones de peso que ameriten que el juez de la causa pueda apartarse de este criterio, previo a declarar la indisponibilidad de los fondos y su caducidad, según las circunstancias de cada caso en especial (por ejemplo en procesos con gran cantidad de acreedores, o en aquellos casos en que los mismos se encontrasen diseminados en diversas localidades, lejanas al lugar de radicación del proceso, lo que bien podría haber dificultado que tomaren conocimiento de la distribución de fondos apenas aprobada la misma).